



RESOLUCIÓN N° 912 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1051 -2017
 CUT : 119320-2017
 IMPUGNANTE : Marcos Rafael Sumari Huamani
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
 POLITICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Rafael Sumari Huamani contra la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, porque se encuentra acreditada la infracción al numeral 3. del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, por perforar un pozo a tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Rafael Sumari Huamani contra Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.06.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionarlo con una multa equivalente a 2.1 UIT, por perforar un pozo a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 3, del artículo 120º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Marcos Rafael Sumari Huamani solicita que se revoque la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



La Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, le fue notificada después de más de un año de su emisión.

Antes de la perforación del pozo, él solicitó autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.

3.3 La Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se le sanciona por la ejecución de obra hidráulica sin autorización, se contradice con la Resolución Directoral N.º 168-2016-ANA-AAA-CH.CH, que le otorgó la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador**

4.1. La señora Carito Rosario Jurado Gutiérrez, con el escrito de fecha 16.11.2015, denunció ante la Administración Local de Agua Grande que personas extrañas habían invadido su terreno, y aparentemente

habían cavado un pozo tubular.

- 4.2. La Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en fecha 16.11.2015, en el sector de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica en la que estuvo presente la denunciante. En el acta de inspección se dejó constancia de que se encontró un pozo en estado de perforación en las coordenadas UTM (WGS 84) Este 507,209 y Norte 8'344,978, con una profundidad de nueve (9) metros, el diámetro del anillado de dos (2) metros, sin revestir. La denunciante manifestó que el señor Marcos Sumario Huamani era el responsable.
- 4.3. La Administración Local de Agua Grande realizó una segunda inspección ocular en fecha 25.11.2015, en la que estuvo presente la denunciante, el señor Wasinghton Bravo Escalante, Presidente del Frente de Defensa Valle Las Trancas, y el señor Marcos Sumari Huamani, Presidente del Centro Poblado de Chauchilla. En el acta de inspección se dejó constancia de la perforación de un pozo a tajo abierto sin autorización, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Este 507,208 y Norte 8'344,978, que presentaba un anillado de dos (2) metros de diámetro interno, sin revestir, con una profundidad de dieciocho (18) metros; y el anillado empezaba a revestirse con concreto. El señor Wasinghton Bravo Escalante, Presidente del Frente de Defensa Valle Las Trancas, indicó que el señor Marcos Sumari Huamani, Presidente del Centro Poblado de Chauchilla, "es el responsable de los trabajos hidráulicos, perforación del pozo a tajo abierto".
- 4.4. La Administración Local de Agua Grande, mediante Informe Técnico N.° 106-2015-ANA-AAA-CH-CH-ALA-G-AT/EGOR, de fecha 01.12.2015, concluyó que el señor Marcos Sumari Huamani perforó un pozo a tajo abierto, en las coordenadas UTM (WGS 84) 507,208 mE y 8'344,978 mN, ubicado en el sector centro poblado de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, región Ica, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo así el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que constituye infracción la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que es infracción en materia de recursos hídricos el construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante Notificación N.° 458-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA G de fecha 21.12.2015, la Administración Local de Agua Grande, le comunicó formalmente al señor Marcos Rafael Sumari Huamani el inicio del procedimiento sancionador y se le imputó a título de cargo que, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8'344,978 mN y 507,209 mE, sector denominado Centro Poblado de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, región Ica, realizó trabajos de ejecución de obra hidráulica (perforación de pozo a tajo abierto) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se le comunicó que este hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 227 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.6. El señor Marcos Rafael Sumari Huamani, con el escrito de fecha 23.12.2015, indicó lo siguiente: "Con referencia al documento recepcionado donde se indica que la junta administradora del agua potable del Valle Las Trancas perfora un pozo artesanal de abastecimiento de agua Potable para los centros poblados de Chauchilla, Poroma y Porona en terreno eriazado del estado que se encuentran en posesión de dicha comunidad..."
- 4.7. La Administración Local de Agua Grande emitió el Informe Técnico N.° 006-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G-AT/EGOR, de fecha 08.01.2016, mediante el cual se señaló lo siguiente:

"Que efectivamente al mando del señor Marcos Rafael Sumario Huamani se está continuando la perforación de un pozo atajo abierto, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que presenta las características siguientes, pozo a tajo abierto, no presenta revestimiento (sin anillado), con diámetro interno de dos (2) metros, presentando una profundidad de nueve metros, ahora con [...] (18) metros, nivel estático no presentó, no presenta equipo de bombeo, el pozo en estado de perforación se encuentra localizado en las



coordenadas UTM (WGS 84) 507,209 mE y 8'344,978 mN, el mismo que no cuenta con la Autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua".

Concluyendo que el señor Marcos Rafael Sumari Huamani cometió la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el inciso b) del artículo 277° de su Reglamento; y recomendando que se le impusiera una multa de 4 UIT.

- 4.8. Con el Oficio N.° 248-2016-ANA-AAA-CH-CH-ALA G, de fecha 16.03.2016, la Administración Local de Agua Grande remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- 4.9. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha, con el Informe Legal N.° 1051-2016-ANA-AAA-CH-CH-UAJ/HAL, de fecha 07.06.2016, opinó que el señor Marcos Rafael Sumari Huamani, infringió el numeral 3, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, asimismo, el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, consideró que correspondía sancionar al infractor con una multa de 2,1 UIT, y como medida complementaria la clausura del pozo a tajo abierto por cuenta del infractor.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N.° 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.06.2016, mediante la cual resolvió sancionar al señor Marcos Rafael Sumari Huamani, con una multa de 2.1 UIT, porque perforó un pozo a tajo abierto sin autorización, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con el inciso b) del artículo 227° de su Reglamento, que señala como infracción en materia de recursos hídricos: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública."

El señor Marcos Rafael Sumari Huamani fue notificado con esta resolución directoral en fecha 06.07.2017.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado el 01.08.2017, el señor Marcos Rafael Sumari Huamani, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

- 5.3. De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de

¹ Modificado por el Decreto Supremo N°012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Asimismo, en caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, deberá aplicarse el régimen establecido en el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por el Poder Judicial.

- 5.4. Si bien la Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado un Cuadro de Términos de la Distancia, en la Única Disposición Final del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N.º 096-2014-ANA, se establece lo siguiente:

"Adicionalmente a los plazos señalados en el reglamento interno de El Tribunal, respecto a las actuaciones procedimentales, se considerará como plazo adicional el fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia vigente, aprobado por el Poder Judicial, que corresponda aplicar teniendo como referencia la sede del órgano emisor de la resolución impugnada."



Por consiguiente, corresponderá que al plazo de quince (15) días con los que cuentan los administrados para la presentación de sus recursos administrativos, se le adicione el plazo adicional fijado en el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ².

- 5.5. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH-CH le fue notificada al administrado en su domicilio, ubicado en Asociación Comunidad centro Poblado Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica; y que su recurso de apelación fue presentado en la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, ubicada en la ciudad de Ica, capital de la provincia de Ica.



Al respecto, el numeral 5 del artículo 6º del "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por el Poder Judicial, señala que si los distritos de origen y de destino pertenecieran a diferentes provincias del mismo departamento, se sumarán los días del distrito de origen a la capital de su provincia; de ésta a la capital de la provincia de destino; y de ésta última al distrito de destino.

En ese sentido, se observa que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Vista Alegre a la ciudad de Nasca, capital de la Provincia de Nasca es de un (1) día, y de la ciudad de Nasca a la ciudad de Ica, capital de la provincia de Ica, es de un (1) día; lo que sumado hace que se aplique un término de la distancia total de dos (2) días.

- 5.6. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, ésta fue notificada válidamente al señor Marcos Rafael Sumari Huamani el 06.07.2017. Por tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación, contabilizando los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el término de la distancia de dos (2) días, vencía el 02.08.2017³.



- 5.7. Este Tribunal advierte que el señor Marcos Rafael Sumari Huamani presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH el 01.08.2017. Por tanto, dicho recurso administrativo se interpuso dentro del plazo establecido por la Ley, correspondiendo admitirlo a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Marcos Rafael Sumari Huamani



- 6.1. El numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de aguas: "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; asimismo, el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, establece que es una infracción en materia de aguas: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados

² La Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17.11.2015.

³ Para el cómputo de los plazos no se tomó en consideración el 27 de julio, que fue declarado día no laborable para los trabajadores del sector público, mediante Decreto Supremo N.º 001-2017-PCM.

a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

6.2. En la revisión del expediente, se aprecia que el señor Marcos Rafael Sumari Huamani, al perforar un pozo a tajo abierto sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurrió en infracción a la Ley de Recursos Hídricos, descrita en el numeral 3 de su artículo 120°, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección de fecha 16.11.2015, en la que se dejó constancia de que se encontró un pozo en estado de perforación en las coordenadas UTM (WGS 84) Este 507,209 y Norte 8'344,978, con una profundidad de nueve (9) metros, el diámetro del anillado de dos (2) metros, sin revestir; y que la persona denunciante manifestó que el responsable era el señor Marcos Sumari Huamani.
- b) El acta de inspección de fecha 25.11.2015, en la que se dejó constancia de la perforación de un pozo a tajo abierto sin autorización, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Este 507,208 y Norte 8'344,978, que presenta un anillado de dos (2) metros de diámetro interno, sin revestir, con una profundidad de dieciocho (18) metros, y se había empezado a revestir el anillado con concreto; y que el señor Wasinghton Bravo Escalante, Presidente del Frente de Defensa Valle Las Trancas, indicó que el señor Marcos Sumari Huamani, Presidente del centro poblado de Chauchilla, “es el responsable de los trabajos hidráulicos, perforación del pozo a tajo abierto”.
- c) El Informe Técnico N.° 106-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR emitido por la Administración Local de Agua Grande, que concluye que el señor Marcos Rafael Sumari Huamani perforó un pozo a tajo abierto, en las coordenadas UTM (WGS 84) 507,208 mE y 8'344,978 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector Centro Poblado de Chauchilla, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, región Ica.
- d) Las seis (6) tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N.° 106-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR emitido por la Administración Local de Agua Grande.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.3.1 El numeral 1 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

6.3.2 La eficacia del acto administrativo es distinta a la validez del mismo. Un acto administrativo es eficaz cuando es puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige; mientras que un acto administrativo es válido cuando cumple con los requisitos de validez, que son aquellos establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el plazo para notificar no constituye un requisito de validez del acto. De otro lado, conforme al numeral 149.3 del artículo 149 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la actuación administrativa fuera del término no queda afectada de nulidad.

6.3.3 Si bien el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece un plazo para notificar el acto administrativo luego de su emisión, la demora en la notificación de la Resolución Directoral N.° 960-2016-ANA-AAA-CH.CH no afecta su validez, porque ese plazo no es perentorio; razón por la cual, el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.4. Respecto al argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.4.1 El numeral 1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala tres procedimientos para el otorgamiento de licencias de uso de agua:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



6.4.2 El procedimiento de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica no conlleva a obtener una autorización de obras, que habilite al señor Marcos Rafael Sumari Huamani a perforar el pozo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 507,209 mE y 8'344,978 mN; por tanto, el que el impugnante haya formulado una solicitud con anterioridad a la perforación del referido pozo, no lo exime ni atenúa su responsabilidad administrativa por ejecutar obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.5. Con relación al argumento del impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

El impugnante adjuntó a su recurso de apelación la Resolución Directoral N.º 168-2016-ANA-AAA-CH.CH, en la que se resuelve autorizarle la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con fines de uso poblacional, y en la que se señala expresamente que no se autoriza la ejecución de obra, por lo que, esta resolución directoral no constituye una autorización para ejecutar la perforación del pozo a tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 507,209 mE y 8'344,978 mN. Entonces al no existir una autorización otorgada con la Resolución Directoral N.º 168-2016-ANA-AAA-CH.CH no existe contradicción con la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, que lo sanciona por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

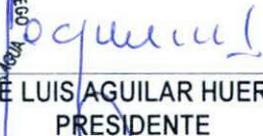
6.6. En este sentido, habiéndose acreditado la infracción imputada al señor Marcos Rafael Sumari Huamani, y considerando que los argumentos planteados por éste no desvirtúan la validez de la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución directoral.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N.º 867-2017-ANA-TNRCH/ST, y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Rafael Sumari Huamani contra la Resolución Directoral N.º 960-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUINTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL